



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. N° CNT 22935/2025/1/CA1

Expte. N° CNT 22935/2025/1/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 59276

Incidente en AUTOS: “VILA, NICOLAS MARCIAL C/ PUERTO DESEADO
TURISMO S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO” (JUZG. N° 6)

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2025.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°) Que mediante resolución del 2/9/2025 se desestimó el embargo preventivo peticionado por la parte actora respecto de la codemandada Puerto Deseado Turismo S.R.L., quien se encuentra incurso en la situación procesal prevista por el art. 71 de la L.O. por no haber contestado la demanda.

Para así decidir el Sr. magistrado de grado tuvo en cuenta que la nombrada coaccionada era integrante de un litisconsorcio pasivo y que el codemandado Iván Eduardo Carafa había contestado demanda en tiempo y forma, encontrándose dicha contestación reservada a la espera del resultado del resto de los traslados conferidos. En virtud de ello, consideró que no se podía justificar la medida cautelar requerida por la parte actora desde que las defensas opuestas por quien había contestado demanda, y las que podrían oponer los restantes coaccionados al momento de contestar el correspondiente traslado, beneficiarían al rebelde.

Tal decisión motivó la crítica recursiva de la parte actora quien se agravia de lo decidido en la causa en tanto afirma que de conformidad con lo dispuesto por el art. 62 inc. b) de la LO, la rebeldía de la nombrada coaccionada decretada en los autos principales resulta suficiente para la procedencia de la medida peticionada. Agrega, además, que sin perjuicio de ello en el caso concreto de marras la presunción de la veracidad de los hechos de la demanda debe operar ya que de la carta documento acompañada junto a dicho escrito de inicio se desprende que la codemandada rebelde fue quien desvinculó al trabajador reclamante de forma directa e improcedente.

Delineados de este modo los agravios, el tribunal entiende que la resolución recurrida debe ser dejada sin efecto.

En efecto, cabe recordar que el art. 62 inc. b) de la L.O. dispone que se podrá decretar embargo preventivo, a pedido de parte en caso de falta de contestación de la demanda, hipótesis que se configura en la causa a poco que se aprecie que la codemandada Puerto Deseado Turismo S.R.L. se encuentra incurso en la situación procesal prevista por el artículo 71 de la L.O.



Desde dicha perspectiva, a falta de contestación de la demanda habilita la hipótesis normativa, por lo que la existencia de un litisconsorcio no afecta la solución normativa.

Dicho en otros términos, la situación procesal en la quedó incurso la nombrada coaccionada resulta suficiente para acceder al pedido de la actora, y si bien es cierto que en el presente caso hay una multiplicidad de accionados y que las defensas opuestas por alguno de ellos podrían -en su caso- beneficiar a la codemandada declarada rebelde, lo cierto y concreto es que dichas defensas deberían ser analizadas en el momento procesal oportuno, esto es, al tiempo de dictarse sentencia definitiva en estos actuados, por lo que ningún efecto podrían causar en esta instancia del proceso.

En consecuencia, por las razones expuestas y sin que ello implique emitir opinión alguna acerca de la pretensión substancial, corresponde revocar la resolución apelada.

2º) En atención a la naturaleza de la petición incoada y estado procesal de las actuaciones, cabe diferir la imposición de costas y regulación de honorarios en ambas instancias hasta la conclusión definitiva del proceso principal.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Revocar la resolución apelada. 2º) Diferir la imposición de costas y regulación de honorarios hasta la conclusión definitiva del proceso principal. 3º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4 y 24/13 y devuélvase. Se deja constancia de que el Dr. Alejandro Sudera no vota (cfr. art. 125 L.O.).

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman
Juez de Cámara

Ante mí
Juliana M. Cascelli
Secretaria





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° CNT 22935/2025/1/CA1

